

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda correspondió por reparto del 12/05/2023. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, mayo 18 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 552
Radicado: 2023-00120

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, mayo 18 de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda de **PERTENENCIA**, promovida por **FLORENTINO MAMIAN PAZ**, contra **HEREDEROS DE RAIMUNDO ZAMORA CASTRO**, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente y tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, el presente proceso correspondió por reparto del 12 de mayo del año que avanza.
2. Revisado el contenido de la demanda se encontraron las siguientes falencias:
 - a. Dentro del acápite de los hechos de la demanda deberá aclarar, a partir de qué momento el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial y en qué consisten tales actos, pues solo en el hecho habla que desde hace 19 años tiene una posesión pacífica, dejando incierta la información desde cuándo realizan actos de señor y dueño, y a qué tipo de actos se refiere.
 - b. Deberá aportar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se indique quiénes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o algún otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Tal como lo establece el Inciso 2 del Numeral 5, del artículo 375 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos, en aras de integrar debidamente el contradictorio.

- c. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

- d. De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto del demandante, así como de los demandados si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido, bajo la gravedad de juramento.

Lo anterior, toda vez que este requisito de la demanda es indispensable con el propósito de cumplir con la notificación no solo del apoderado sino también de los sujetos que integran la litis.

- e. Adicionalmente, debe aportar la constancia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico del demandante o en su defecto la presentación personal del mismo y deberá ajustarlo conforme a lo reglamentado en artículo 5 del decreto 806 del 2020, en el sentido de "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**" Y el mismo deberá aportar la debida constancia de SIRNA, toda vez que, en el poder aportado, nunca se indicó la dirección de correo del apoderado judicial.
- f. Deberá aclarar, el por qué, de los documentos aportados como anexos, más concretamente factura de impuesto predial unificado y paz y salvo municipal, aparecen las personas CESAR AGUIRE y LEOPOLDO CERON QUINTERO como propietarios del inmueble materia de usucapión. Además de por qué no fueron integrados a la demanda como parte pasiva.
- g. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por **FLORENTINO MAMIAN PAZ**, contra **HEREDEROS DE RAIMUNDO ZAMORA CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial para subsanar las falencias detectadas, un término de cinco (05) días, que empezarán a contar a partir de la notificación por estado de la presente providencia so pena de rechazo en caso de no ser subsanada.

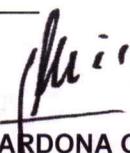
TERCERO. NEGAR el reconocimiento de personería judicial por ahora, teniendo en cuenta las falencias encontradas respecto del poder otorgado.

NOTIFIQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 31 de fecha

25 MAY 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario